

9



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Santiago Bolívar H
Radicación	253864003001 2017 - 00215- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, *"... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 16 de enero de 2019 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

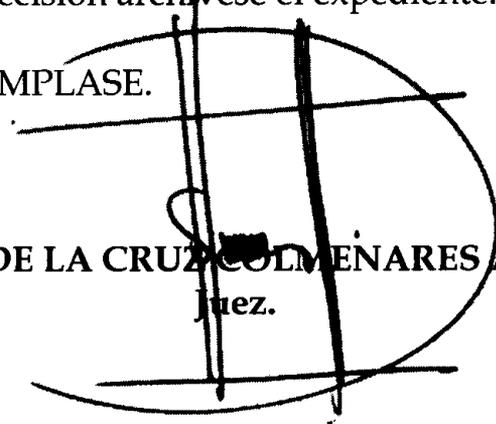
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beffbafbbd4dc5708b7db9e458e7269924a6cc04b1098f71b2581809f1
09539c**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 001 Civil Municipal
La Mesa - Santandereano

El anterior auto es Noticio por Estado
No. 032 Fecha >

Página 2 de 2

28 MAY 2021

El Secretario(s).

P

SEÑOR

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 2017 - 00215 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA SANTIAGO BOLIVAR

En mi condición de apoderada, de la parte actora en el proceso de la referencia con el acostumbrado respeto, estando dentro del término, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto decreta desistimiento tácito con fecha del 27 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 de mayo del 2021.

Baso mi petición en los siguientes argumentos de orden legal y procedimental.

PRIMERO. Como se indica por el Juzgado el 16 de Enero de 2019 se emite auto por el Juzgado el cual se notificó por estado de fecha 17 de enero de 2019, en donde resolvía sobre petición de embargo de un vehículo.

SEGUNDO. Es necesario precisar que si bien no se evidencia movimiento dentro del proceso, no es posible afirmar que se llevan transcurridos 2 años después de proferida la sentencia, para la aplicación del literal "b" del numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso; toda vez que se ha transcurrido una serie de eventos, por causa de parálisis judicial, sucesos de la naturaleza como es la actual emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ocasionada por la pandemia, los cuales no pueden ser tomados en cuenta para la contabilización del término del desistimiento tácito en el presente proceso.

TERCERO. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en su artículo 1° procede a suspender términos judiciales, y esto se reanudaron hasta el 1 de Julio de 2020, por lo cual el tiempo transcurrido en las presente fechas no puede ser tomado en cuenta para la contabilización del término de 2 años dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Conforme a lo anterior también debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2° que manifiesta:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura

Materializandose la suspensión de términos, que al efectuarse una valoración numérica corresponde a los meses transcurridos desde el año 2019 al 2021 en un aproximado de más de

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE
ABOGADA - ESPECIALIZADA U. LIBRE - MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)
CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopaballitigio@hotmail.es

11

cinco (4) meses y 15 días (comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de Julio de 2020 y 1 mes conforme al artículo 2° del Decreto 564 de 2020), en consecuencia se tiene el término daría a lugar hasta Julio del presente año.

PETICIÓN

Solicitó revocar el auto de fecha 27 de mayo 2021 objeto del presente recurso, dejándolo sin valor y efecto, mediante el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito y su respectiva terminación, y que se tenga en cuenta el memorial de presentación de reliquidación.

Ruego a su señoría, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE
C.C. N° 52.539.353 de Bogotá
T.P. N° 145.347 del C.S.J.

